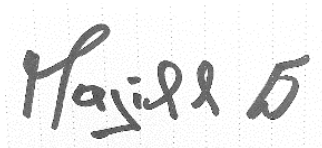


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de octubre de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo; es de anotar que, aunque en el escrito de solicitud de incidente, se indica que la incapacidad que no ha sido cancelada a la fecha por parte de SALUD TOTAL EPS, es del 10 de octubre 2023 al 10 de noviembre de 2023, pero revisada la incapacidad aportada, que es emitida por el médico adscrito a VIRREY SOLIS I.P.S., se indica que la incapacidad es por 30 días, y corresponde al periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2023 y el 21 de noviembre de 2023. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00475
Interlocutorio Nro. 1632

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MORALES MORALES
C.C. Nro. 9.845.001
ACCIONADO: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.
RADICADO: 17001311000420220047500

Mediante escrito allegado por el accionante señor **GUSTAVO ADOLFO MORALES MORALES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.845.001, solicita se inicie incidente de desacato en contra de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**, por considerar que la accionada no está dando cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del trece (13) de enero de 2023, el cual fue confirmado con adición por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el 15 de febrero de 2023, pues la misma no ha procedido a pagar la incapacidad del 23 de octubre de 2023 al 21 de noviembre de 2023.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue confirmado con adición por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el 15 de febrero de 2023, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue confirmado con adición por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el 15 de febrero de 2023, en cuanto al pago de la incapacidad del 23 de octubre de 2023 al 21 de noviembre de 2023.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término DE DOS (02), DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JORGE ALBERTO TAMAYO

SALDARRIAGA en calidad de representante legal y al Dr. **DARÍO FERNANDO LARA RIVERA** en calidad de administrador principal de la sucursal Manizales, o a quienes hagan sus veces, ambos de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue confirmado con adición por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el 15 de febrero de 2023, en los términos allí consignados, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a reconocerle y pagarle al señor **GUSTAVO ADOLFO MORALES MORALES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.845.001, la incapacidad del 23 de octubre de 2023 al 21 de noviembre de 2023, y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal y al Dr. **DARÍO FERNANDO LARA RIVERA** en calidad de administrador principal de la sucursal Manizales, o a quienes hagan sus veces, ambos de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Dr. **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal y al Dr. **DARÍO FERNANDO LARA RIVERA** en calidad de administrador principal de la sucursal Manizales, o a quien hagan sus veces, ambos de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cdeafebc047038ef2062b087c5d43437ef3d73a22f17cc04b3df0f02e11a34**

Documento generado en 24/10/2023 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>